Considerando: que es de utilidad pública que el Estado saque las mejores ventajas de los bienes nacionales, tanto muebles como inmuebles, que están sujetos á deterioracion, con las excepciones que mas adelante se expresarán.

Considerando: que segun el 4º. inciso del artículo 94 de la Constitucion, al Congreso Nacional corresponde decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender, permutar, arrendar y enajenar las casas, buques, solares, bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Estado que crea conveniente en beneficio del fisco.

Art. 2º. Para efectuar la facultad que se le confiere por el artículo anterior, empleará la manera que sea mas conducente á beneficiar la Nacion.

Art. 3º. Quedan exentos de esta disposicion los terrenos del Estado, tanto de cultura como de crianza.

Art. 4º. Todos los años el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Representacion Nacional, de las transacciones que haya hecho en virtud del presente decreto, el cual será remitido al Presidente de la República para los efectos Constitucionales, y deroga toda ley ó disposicion que le sea contraria.

Dado en la sala del Congreso Nacional el 26 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Abril 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

---

Núm. 306.—LEY que determina el derecho proporcional de faro para los buques nacionales y extrangeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciaiva y prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Considerando: que los cuantiosos gastos que ocasiona la adquisicion y colocacion del faro y sostenimiento en el puerto de esta Capital, no podrán jamas resarcirse sin la imposicion de un derecho proporcionado al porte de los buques que arriben á este puerto: que habiendo celebrado tratados con otras naciones amigas, obligándonos á no imponer a los súbditos de aquellos paises otros derechos que aquellos a que estén sujetos los dominicanos, fuerza es comprender tambien á los buques nacionales;

Art. 1º. Tan luego como el faro que se coloca actualmente en el fuerte de San José esté alumbrando este puerto, pagará todo buque nacional ó extrangero procedente del exterior, un derecho calculado á seis y cuarto centavos por cada tonelada de su porte conforme a su registro.

Art. 2º. Los buques de guerra y paquetes indistintamente están exentos del derecho de faro así como de cualquiera otro.

Art. 3º. El derecho de faro se pagará en moneda fuerte como el de toneladas.

El presente decreto será enviado al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 18 dias del mes de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente.—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece un derecho de faro, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Santo Domingo 30 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Secretario Merced Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Mayo 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

---

Núm. 307.—LEY sobre conscripcion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, en virtud de la iniciativa ejercida por el Poder Eje-